

Art. 53°. En los días de asistencias cívicas ó de recepciones, nombrará el servicio de cocheros, según las instrucciones que reciba del intendente, designando los troncos que deban ponerse y los cocheros y lacayos que deban guiarlos.

Art. 54°. Atenderá al pedido diario de coches para el primer magistrado y secretarios de Estado, cuidando de que estén listos para las horas señaladas.

Art. 55°. Cuidará de tener la lista de los domicilios de toda la servidumbre, y de exigirles le den parte de los cambios que verifiquen, para todos los casos que pueden ocurrir.

Art. 56°. En el supuesto de que alguno de sus subordinados le manifestase que se retira del servicio por causa de enfermedad, podrá concederle dos días para su curación, previa la autorización del intendente; y cuando la enfermedad se prolongase por más tiempo, cuidará de investigar si ésta es real ó simulada para los efectos consiguientes; exigiendo la presentación del certificado médico, si se curase en su casa; y la constancia de haber sido alta, si hubiere sido atendido en algún hospital.

Art. 57°. Los domingos y días de fiesta designará á los individuos que les toque, por turno, estar de guardia en los diversos departamentos del palacio, á fin de que jamás estén abandonados, hallándose siempre el personal necesario para lo que pueda disponer el primer magistrado de la república.

Art. 58°. Es de su obligación, al retirarse la servidumbre, recorrer antes los diversos departamentos del palacio para cerciorarse de que todo queda cerrado, en perfecto orden y sin que quede alguna substancia en ignición que pudiera ocasionar un incendio; y asimismo nombrará el servicio para el día siguiente.

CAPÍTULO TERCERO.

Del Conserje de la Presidencia.

Art. 59°. El conserje de la presidencia tiene la obligación de formar las listas de las personas que solicitan audiencia del C. presidente de la república, entregándoselas con la anticipación debida al ayudante de guardia.

Art. 60°. Anunciar al ayudante de guardia á toda persona que se presente solicitando audiencia en los días destinados para el efecto, y principalmente á aquellas que lleven asunto oficial.

Art. 61°. Recibir las tarjetas, cartas ó escritos que les fueren entregados, debiendo pasarlos al ayudante de guardia á fin de que lleguen al C. presidente por los conductos debidos.

Art. 62°. Recibir con las consideraciones debidas á todas las personas que se acercan á la presidencia en solicitud de audiencia ó de cualquiera otro motivo.

Art. 63°. Cuidar de que las personas que se hallan en los salones de espera, no ensucien ó maltraten los muebles, adornos, etc., etc., dan-

do aviso al ayudante de la infracción que se haya cometido.

Art. 64°. Concurrir á los actos oficiales para ejecutar las órdenes que el intendente ó los ayudantes le comunicaren.

Art. 65°. No permitir la entrada á los salones que no son de audiencia, más que á los ministros, altos funcionarios, empleados y servidumbre destinada al cuidado y aseo de los expresados salones.

Art. 66°. En los días de audiencia no permitir la entrada más que á los salones de espera.

Art. 67°. Dar parte al conserje de palacio de las faltas de asistencia de la servidumbre y de todas aquellas que merecieren correctivo, así como de su puntualidad en el servicio.

Art. 68°. Tendrá bajo sus inmediatas órdenes á uno ó más mozos de primera, para el aseo de los salones que estén á su cargo, cuidando de que todo se halle en orden, en su lugar y perfectamente limpio; dando parte al conserje de palacio, de lo que á su juicio fuese necesario corregir.

Art. 69°. Diariamente se presentará á hacer su servicio, desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde, con excepción de los días de audiencia, ó en los que permanezca el C. presidente en el palacio, no debiendo ausentarse sino hasta después que el primer magistrado se haya retirado. Los domingos y días de fiesta estará en su puesto hasta la una p. m. para mostrar los salones de la presidencia á las personas autorizadas para ello.

Art. 70°. No permitirá las visitas á los salones presidenciales, más que á las personas que para ello vayan autorizadas por la intendencia, debiendo recoger previamente las tarjetas ó pases que le fueren presentados, los que entregará á la intendencia para que no vuelvan á servir en otras ocasiones, siendo de su obligación enseñar los salones á los visitantes, y en caso de no poderlo hacer personalmente, designará al mozo que deba acompañarlos.

Queda estrictamente prohibido á toda persona que enseñe los salones del palacio, exigir ó recibir propinas de los visitantes, pues el servicio que desempeñan forma parte de sus deberes, los que están debidamente retribuidos.

Art. 71°. Dará exacto cumplimiento no sólo á las órdenes del intendente, sino á las que reciba del jefe del Estado Mayor y de los ayudantes de guardia.

Art. 72°. Todos los días, al retirarse, avisará al conserje del palacio para los efectos del art. 58°.

CAPÍTULO CUARTO.

Del personal de la Intendencia.

Art. 73°. El personal de la intendencia constará de un secretario y de un escribiente; el escribiente destinado al servicio de la dirección de las obras del Palacio Nacional, dependerá de la intendencia y será pagado por esta oficina.

Art. 74°. Son obligaciones del secretario:

I. Llevar la correspondencia oficial de la intendencia.

II. Formar las nóminas de empleados y servidumbre para hacer los respectivos pagos en cada década.

III. Formar la cuenta documentada y comprobada de los pagos mensuales, para ser entregada á la pagaduría en la forma que está prevenido.

IV. Llevar el registro de las visitas al castillo de Chapultepec y hacer la noticia que mensualmente se tiene que remitir á la secretaria de Comunicaciones, con expresión del número de visitantes.

V. Extender los pases ó tarjetas para visitar el palacio Nacional en los días destinados por la intendencia para visitas, y acompañar á los visitantes para mostrarles los salones, cuando así lo determine el intendente.

Art. 75°. Son obligaciones del escribiente:

I. Llevar un libro de minutas.

II. Formar el archivo.

III. Poner en limpio los inventarios.

IV. Cuidar de las correspondientes carpetas.

V. Tener á su cargo el llavero de la intendencia.

VI. Ayudar al secretario en las demás labores de la oficina.

Art. 76°. Los empleados de la intendencia entrarán á cumplir con sus obligaciones, todos los días útiles, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las tres hasta las seis p. m., ó hasta después,

si así lo reclamase el trabajo de la oficina.

Art. 77°. El escribiente destinado al ingeniero de las obras del Palacio Nacional, tendrá á su cargo las labores que éste le encomiende en su oficina.

CAPÍTULO QUINTO.

Del Relojero.

Art. 78°. El relojero del Palacio Nacional tendrá la obligación de cuidar el reloj público del expresado Palacio; hacer todas las composuras y reparaciones para que se conserve en perfecto estado; vigilar que constantemente esté al corriente, así como que no le falte el alumbrado en las noches.

Art. 79°. Tendrá á su cargo, también, todos los relojes de la presidencia y sus departamentos, cuidando, igualmente, de darles cuerda en su oportunidad, componerlos, corregirlos y mantenerlos en perfecto estado de conservación.

CAPÍTULO SEXTO.

Del Veterinario.

Art. 80°. El veterinario tendrá cuidado de todos los caballos del supremo gobierno cuando estén enfermos siendo por su cuenta las medicinas y cuantos gastos se erogen hasta su completa curación.

Art. 81°. Se presentará en el palacio inmediatamente que sea llamado en un caso de violenta curación.

Art. 82°. El herraje de los caballos

queda también á su cargo y por su cuenta, teniendo cuidado de que se haga con el mayor esmero.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Del jefe de comedor.

Art. 83°. El jefe de comedor en los días de banquete recibirá de la intendencia la vajilla contada para el servicio de mesa, siendo responsable de las piezas que se extravíen.

Art. 84°. Dispondrá la distribución de la mesa y adorno de la misma, según las instrucciones que reciba del intendente.

Art. 85°. Pondrá el número de escanciadores que sean necesarios, destinados exclusivamente para el servicio de vinos.

Art. 86°. Según el número de convidados, distribuirá los criados de servicio de mesa, de manera que cuando menos haya un criado para cuatro convidados.

Art. 87°. Vigilará á los criados para que no se demoren en el servicio, cuidando con escrupulosidad de que nada falte á los invitados y de que estén perfectamente atendidos.

Art. 88°. Cuidará del orden en que deba servirse la comida y de conformidad con la lista de platos aceptada.

Art. 89°. De la misma manera pondrá especial cuidado en que los vinos se sirvan en su oportunidad y conforme lo requieran los platillos que se sirven.

Quedan comprendidas en sus obligaciones todas las que son anexas á las del maitre d'Hotel.

Art. 90°. Después de concluido el servicio de mesa, le entregará al intendente ó á la persona que éste designe, la vajilla y objetos que le fueran confiados.

Art. 91°. En caso de necesitarse, por el número de convidados, otros jefes de comedor que lo ayuden en sus funciones, tendrá la obligación de ponerlos por su cuenta y bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 92°. Es de su obligación formar el *Menú* de los banquetes.

CAPÍTULO OCTAVO.

De los mozos de servicio.

Art. 93°. Los mozos de servicio de mesa (considerados de primera clase) en los días que haya banquete, estarán á las inmediatas órdenes del jefe del comedor, deberán conocer perfectamente las obligaciones de su cargo, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos en la servidumbre, atenderán con prontitud y esmero á las personas á quienes les corresponda servir.

Art. 94°. Ejecutarán con exactitud las órdenes de los jefes de comedor ó del encargado del adorno de la mesa, para que ésta presente el aspecto agradable que debe tener.

Art. 95°. Después de la comida, tendrán la obligación de entregar al jefe de comedor las piezas de la vajilla perfectamente limpias, y que se les confió para hacer el servicio.

Art. 96°. Les queda absolutamente prohibido disponer de cualquiera pieza montada, fuente, platillo ó potaje

que no se hubiese servido ó que resultare sobrante.

Art. 97° Además de desempeñar las obligaciones de mozos de servicio de mesa, en los días de banquete, en los demás del año, se encargarán del aseo de los salones y demás departamentos de las residencias presidenciales, cuidando de los muebles, alumbrado y objetos que contengan.

Art. 98° Desempeñarán el puesto de ujieres ú otros cargos que el intendente les confie, si así lo reclamase el servicio de los palacios, y para todo aquello á que fuesen destinados en armonía con su carácter.

Art. 99° Su servicio, en los días útiles, será desde las seis de la mañana á las seis de la tarde, con intervalo de las horas en que salgan á comer, que serán las que les designe el intendente.

Art. 100° No podrán separarse por ningún motivo de sus ocupaciones diarias, sin permiso del intendente ó del conserje.

Art. 101° Las licencias temporales sólo las podrá conceder el intendente, siendo pedidas por causas graves y justificadas.

Art. 102° Les queda absolutamente prohibido recibir visitas en los palacios é introducir á persona alguna en dichos edificios.

Art. 103° Tendrán la obligación de hacer las guardias que la intendencia les señale en los días festivos, así como estar listos en horas extraordinarias, si así lo reclamase el servicio de los palacios.

Art. 104° Las faltas por enfermedad que pasaren de dos días, serán justificadas con certificado de médico.

CAPÍTULO NOVENO.

Del guardaalmacén.

Art. 105° Estando este empleado á disposición y servicio del ingeniero del Palacio Nacional, sus obligaciones le serán señaladas por el expresado funcionario.

CAPÍTULO DÉCIMO.

Del motorista y su ayudante.

Art. 106° El motorista siempre estará dispuesto para el servicio del elevador particular del C. presidente, desde las seis de la mañana hasta la hora en que se retire del palacio, ó hasta aquella en que lo deje de usar, ya sean los días útiles ó festivos, si en éstos lo necesitase el mismo primer magistrado.

Art. 107° Cuidará y limpiará su maquinaria, dando aviso inmediatamente á la intendencia de las descomposturas que notare, para que éste dé aviso á la compañía eléctrica, á fin de que con toda oportunidad se corrija el desperfecto.

Art. 108° Tendrá cuidado de que su ayudante haga la limpieza del departamento que es á su cargo, indicando á la intendencia las reparaciones que á su juicio se necesitasen hacer.

Art. 109° Tendrá cuidado de que su ayudante esté siempre en su puesto desempeñando sus obligaciones.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

Del Mayordomo de las caballerizas.

Art. 120° Vigilará minuciosamente el aseo personal de los cocheros y lacayos, así como la limpieza de los caballos, caballerizas, coches, cocheras, guarniciones y demás enseres.

Art. 121° Distribuirá diariamente á las horas señaladas el forraje para los caballos, y cuidará de que se tienda en los pesebres con limpieza y en el mejor orden posible.

Art. 122° Vigilará también la salud de los caballos, y cuando alguno se enferme, dispondrá su curación, así como cuando deban herrarse, bañarse, soltarse y ponerse de servicio; todo lo cual pondrá en conocimiento del encargado de las caballerizas.

Art. 123° Revisará á la llegada de los coches el estado en que éstos lleguen, así como el de los caballos y guarniciones, con objeto de remediar el mal ó desperfecto que pudieran sufrir durante el servicio.

Art. 124° Diariamente recibirá del encargado de las caballerizas las órdenes relativas al servicio que de las mismas debe nombrarse.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

De los cocheros y lacayos.

Art. 125° Los cocheros y lacayos se presentarán diariamente á las seis de la mañana al mayordomo, quien les nombrará el servicio que tengan que desempeñar y cuidarán de presentarse á él, con la mayor exactitud y limpieza.

Art. 126° Cuidarán de dar el me-

Art. 110° Se presentará uniformado y aseado en las horas de servicio, cuidando de que su ayudante se halle siempre en las mismas condiciones.

Art. 111° No permitirá el uso del elevador más que á las personas que la intendencia le designe conforme á las órdenes recibidas de la secretaría de quien dependa.

Art. 112° Propondrá á la persona que por sus conocimientos y buena conducta pueda servirle de ayudante, quedando responsable de éste.

Art. 113° Además de cumplir y acatar las órdenes que el C. presidente le dé ó le comunique, obedecerá las del intendente, como su inmediato superior.

Art. 114° El ayudante tendrá los conocimientos necesarios é indispensables para substituir al motorista en caso de necesidad ó de falta temporal.

Art. 115° En ejercicio, sus obligaciones serán las mismas que las del motorista.

Art. 116° Trabajará juntamente con el motorista en las horas señaladas en el art. 106°, estando al pie del elevador para abrir y cerrar la puerta.

Art. 117° Las licencias por causas justificadas sólo las podrá conceder el C. presidente.

Art. 118° Los domingos y días que no se use el elevador podrán separarse los motoristas con permiso del intendente.

Art. 119° Tendrá un mozo para el aseo y servicio del departamento que es á su cargo.